



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ – QUINDÍO**

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

Auto Interlocutorio No.: 119
Asunto: Resuelve Recurso Reposición y No
Concede Recurso Apelación
Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Hugo Abdul Jamin Ossman Rodríguez
Demandados: Leticia Arce Pava
Radicado: 63-130-3112-001-2017-00139-00

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte ejecutada contra la providencia calendada a 16 de junio del 2023, mediante la cual el despacho dispuso tener en cuenta el avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el proceso de la referencia que fuera presentado por la ejecutante ante el silencio del extremo pasivo.

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó el 8 de junio del 2022 dictamen pericial respecto del avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto¹.

Mediante auto adiado a 13 de octubre del 2022 se dispuso correr traslado a la ejecutada del dictamen presentado por la parte actora², dentro de dicho término la ejecutada no realizó pronunciamiento alguno³.

Por auto del 16 de junio del 2023 se decidió tener en cuenta los avalúos comerciales presentados por la ejecutante⁴.

La parte ejecutada inconforme con la anterior decisión, interpuso oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación⁵.

¹ Elementos digitales 113 a 115.

² Elemento digital 124.

³ Elemento digital 126.

⁴ Elemento digital 142.

⁵ Elementos digitales 146 y 147 y elemento 148



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

2. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutada aduce, que los avalúos que se tuvieron en cuenta por el despacho en el auto del 16 de junio del 2023, no se encuentran vigentes, indicando que los mismos tiene fecha del 25 de abril del 2022, y su vigencia es de un año, lo cual en su sentir no es adecuado para el justo precio del inmueble y pone de presente el artículo 19 de Decreto 1420 de 1998, en consecuencia solicita se revoque la decisión y en su lugar se adopte un avalúo actualizado acorde con las condiciones actuales de mercado.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término del traslado del recurso, la parte actora se opone a la prosperidad del mismo, indica que el artículo 19 de Decreto 1420 de 1998 no rige en materia procesal, sino lo dispuesto en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Que este caso no se está en oportunidad procesal para presentar otro avalúo conforme a la norma indicada en el Estatuto Procesal, y que si engracia de discusión se acepta la aplicación de la norma que indica la ejecutada tampoco le asistiría razón, en atención a que en el caso avalúos sometidos a contradicción como los que se presentan en un proceso judicial, su vigencia corre a partir de la decisión que revisa o impugna el avalúo. Además, que en los procesos judiciales no existen avalúos propiamente dichos, sino dictámenes periciales que contienen avalúos.

Solicita no se reponga la decisión y que no se conceda la apelación interpuesta como subsidiaria por cuanto no esta enlistada en las providencias susceptibles de apelación⁶.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar a reponer la providencia atacada teniendo en cuenta los argumentos del recurrente; inicialmente se determinará si el recurso interpuesto cumple las exigencias del artículo 318 del Código General del Proceso.

⁶ Elementos digitales 149 a 150 y 151.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

5. PRESUPUESTOS DEL RECURSO.

En la doctrina nacional se ha definido como requisitos de viabilidad de los recursos los siguientes, fundamentados para nuestro caso en el artículo 318 del C. General del Proceso, así:

5.1. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: En nuestro caso se cumple este requisito al ser interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

5.2 PROCEDENCIA DEL MISMO o INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración que la providencia cuestionada, resuelve sobre el avalúo de los inmuebles que se tendrá en cuenta en el proceso.

5.3 OPORTUNIDAD DEL RECURSO: El recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en tiempo hábil, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida⁷.

5.4 PROCEDENCIA DEL RECURSO: El artículo 318 ídem establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos del Juez por lo cual contra este así procede.

5.5 MOTIVACIÓN DE LOS RECURSOS: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁸, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

⁷ Elemento digital 148

⁸ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ – QUINDÍO

En el caso que nos ocupa, se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

6. CONSIDERACIONES

Afirma la ejecutada que los avalúos tenidos en cuenta por el juzgado en su sentir no se encuentran vigentes porque tienen fecha del 25 de abril del 2022 y que artículo 19 de Decreto 1420 de 1998, establece que la vigencia del avalúo es de un año y que debe adoptarse otro avalúo que se ajuste a las condiciones actuales del mercado.

Al respecto es importante mencionar que una vez presentado el avalúo por alguna de las partes el código General del proceso en su artículo 444 dispone el trámite a dar al mismo, trámite que culmina una vez adquiera firmeza la decisión de tener en cuenta o no lo avalúos aportados.

En este caso presentado el dictamen por la parte actora, se agotó el traslado de que trata el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso al ejecutado, quien guardó silencio frente a la experticia. Fue así que, en auto del 16 de junio del 2023, se tuvieron como avalúo comercial de los inmuebles los presentados por la parte actora, decisión contra la cual se interpuso el recurso que se resuelve en la presente providencia, quiere decir lo anterior que no se ha agotado procesalmente el trámite del avalúo presentado en el proceso, lo cual ocurrirá una vez quede en firme la decisión que aquí se adopte.

Así las cosas, estando en trámite la decisión dentro del proceso sobre avalúos presentados, no es posible que las partes presenten nuevos avalúos como lo pretende la ejecutada, pues las oportunidades para volver a presentar avalúo dentro del proceso, se encuentran expresamente reguladas en el artículo 457 del Estatuto Procesal, que dispone que: “... **fracasada la segunda licitación** cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo [444](#) de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor **cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme ...**”



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ – QUINDÍO**

Luego, entonces, la vigencia de un año contado a partir de su expedición de que trata artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, no es aplicable al dictamen presentando como avalúo comercial dentro de un proceso judicial, pues en este caso, una vez presentado tal dictamen, está sujeto al trámite procesal respectivo que culmina con la firmeza de la decisión que se adopte frente al mismo, tal como lo afirma la ejecutante.

Por lo anterior, no es posible acoger los argumentos del recurrente, en tanto que no se dan las condiciones para que pueda presentarse un nuevo avalúo, pues la decisión del último avalúo presentado no ha quedado en firme como se afirmó líneas atrás y tampoco se ha realizado segunda licitación que se haya declarado desierta. Solo en caso de que se den alguna de los anteriores presupuestos, nacerá nuevamente la oportunidad a la parte ejecutada para aportar un nuevo avalúo si es su deseo.

Colofón con lo expuesto, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición.

Por otra parte, se denegará la concesión del recurso de apelación propuesto como subsidiario al medio de impugnación que se resuelve a través de esta providencia. Ello, en virtud a que el proveído controvertido, esto es, el que tiene en cuenta el avalúo de los bienes, no se halla dentro de los autos expresamente apelables, los que se encuentran contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a que no se encasilla en ninguno de los casos allí previstos.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Quindío

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de junio del 2023 que dispuso tener como avalúo de los inmuebles secuestrados y embargados en este asunto los avalúos comerciales presentados por la ejecutante, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ – QUINDÍO**

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación frente a la anterior determinación, en atención a que la misma no es susceptible de alzada, por lo aducido en la motivación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

PAGB

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff73fa2557f0d2acd6a3365abfdfe453f4621293a86635855dfddcd577a861cc**

Documento generado en 31/01/2024 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>